

MEMO

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION  
Y MANTENIMIENTO VIAL

UMV



Radicado No: 20170116008008  
Destino: 117 GRUPO DE ALMACE - Rem: MARCELA ROCIO  
Folios: 2 Anexos: 10 Copias: 0 2017-05-10 08:25 Cód ver: 71166

**FECHA:** 9 de mayo de 2017

**PARA:** Sr. RAUL GARCIA BUSTOS  
Almacenista General

**DE:** MARCELA ROCÍO MÁRQUEZ ARENAS  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

**ASUNTO:** Respuesta memorando 20170116001792 y 20170116005024,  
solicitud de concepto proceso de enajenación de bienes y  
contrato de permuta.

Cordial saludo;

En la consulta formulada se pregunta por el proceso de enajenación de bienes estatales establecido en la Ley 80 de 1993, modificada por la Ley 1150 de 2007 y desarrolladas en la sección 2 del capítulo 2, del título 1 "CONTRATACIÓN ESTATAL" de la parte 2 "REGLAMENTACIONES", del libro 2 del Decreto 1082 de 2015.

En la solicitud remitida se manifiesta que a través de un proceso de enajenación de bienes la UAERMV pretende celebrar un contrato de permuta.

Partiendo de la necesidad anterior, es importante señalar, que debido a la naturaleza del proceso de enajenación de bienes, éste no puede iniciarse y desarrollarse con el fin de suscribir un contrato de permuta.

La respuesta anterior tiene fundamento en el siguiente análisis: I. Revisión del contrato de compraventa y del contrato de permuta. II. Regulación y reglamentación del proceso de enajenación de bienes.

#### I. Revisión del contrato de compraventa y del contrato de permuta.

Para una mejor comprensión del tipo contractual indicado en el radicado 20170116001792, a continuación se cita la distinción entre el contrato de compraventa y el contrato de permuta consignada en el artículo 1850 del Código Civil:

**"ARTICULO 1850. VENTA Y PERMUTA.** Cuando el precio consiste parte en dinero y parte en otra cosa, se entenderá permuta si la cosa vale más que el dinero; y venta en el caso contrario." (Negritas y subrayado por fuera del texto)

## II. Regulación y reglamentación del proceso de enajenación de bienes.

De acuerdo con la regulación y reglamentación del proceso de enajenación de bienes, en las reglas que deben seguirse para adelantar dicho proceso de contratación se exige determinar dentro del correspondiente estudio previo el **precio mínimo de venta** del bien (Artículo 2.2.1.2.2.1.7. del Decreto 1082 de 2015), condición propia del contrato de compraventa.

En el texto original de la Ley 80 de 1993 no aparece establecido el proceso de enajenación de bienes, sin embargo, en el parágrafo 3 de su artículo 24, referente a las modalidades y causales de contratación estatal, se estipula la venta de bienes del Estado por el sistema de martillo.

En el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 que trata sobre "*las modalidades de selección*", en el procedimiento de "*selección abreviada*" se dispone en el literal e) y como una de sus causales a la "*enajenación de bienes del Estado*". Allí se prevé que los bienes estatales podrán ser enajenados mediante **venta directa** o recurriendo a **promotores de las ventas**.

Como ya fue mencionado, en el decreto 1082 de 2015, el proceso de enajenación de bienes estatales no está instituido para la suscripción de negocios jurídicos diferentes a la venta de elementos, salvo cuando se trate del mecanismo consagrado en su artículo 2.2.1.2.2.4.3. que versa sobre la enajenación de bienes a título gratuito entre entidades estatales.

Entonces, se recalca, que las normas contenidas en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015 cuando hacen referencia a la venta de cosas en el proceso de enajenación de bienes<sup>1</sup>, tales reglas se enmarcan dentro del contrato de compraventa y no dentro del contrato de permuta.

Así las cosas, en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015 se usa la expresión "*enajenación de bienes*" asociándola a un acto venta, en un procedimiento de contratación especial que actualmente no se encuentra ligado con el contrato de permuta.

En ese orden de ideas, como ya fue explicado, en el Decreto 1082 de 2015, uno de los rasgos del proceso de "*enajenación de bienes*" es la venta de los elementos, esa naturaleza de venta aparece de manera transversal en todas las etapas de dicho procedimiento, a saber: estudios previos (artículo 2.2.1.2.2.1.7.)<sup>2</sup>,

<sup>1</sup> Ver en el Decreto 1082 de 2015 lo siguiente: a) De las "*disposiciones generales*", los artículos 2.2.1.2.2.1.6., 2.2.1.2.2.1.7., 2.2.1.2.2.1.8. y 2.2.1.2.2.1.10.; b) De los "*mecanismos de enajenación*", el artículo 2.2.1.2.2.3.; c) En el caso de "*bienes inmuebles*" los artículos 2.2.1.2.2.3.2., 2.2.1.2.2.3.3., 2.2.1.2.2.3.4. y 2.2.1.2.2.3.5.; d) En el caso de "*bienes muebles*" los artículos 2.2.1.2.2.4.1., 2.2.1.2.2.4.2. y 2.2.1.2.2.4.4.

<sup>2</sup> "**Artículo 2.2.1.2.2.1.7. Estudios previos. Los estudios y documentos previos deben contener además de lo señalado en el artículo 2.2.1.1.2.1.1 del presente decreto, el avalúo comercial del bien y el precio mínimo de venta, obtenido de conformidad con lo señalado en el presente título.**" (Negritas y subrayado por fuera del texto)



aviso de convocatoria (artículo 2.2.1.2.2.1.8.)<sup>3</sup>, contenido del pliego de condiciones (artículo 2.2.1.2.2.1.9.)<sup>4</sup>, presentación de la oferta (artículo 2.2.1.2.2.1.10.)<sup>5</sup>, mecanismo de enajenación a través de intermediario (artículo 2.2.1.2.2.3.)<sup>6</sup>, en la enajenación de bienes inmuebles (artículos 2.2.1.2.2.3.2.<sup>7</sup>, 2.2.1.2.2.3.3.<sup>8</sup>, 2.2.1.2.2.3.4.<sup>9</sup> y 2.2.1.2.2.3.5.<sup>10</sup>) y en la enajenación de bienes muebles (artículos 2.2.1.2.2.4.1.<sup>11</sup>, 2.2.1.2.2.4.2.<sup>12</sup> y 2.2.1.2.2.4.4.<sup>13</sup>).

<sup>3</sup> "Artículo 2.2.1.2.2.1.8. Aviso de Convocatoria. El aviso de convocatoria debe contener además de lo establecido en el artículo 2.2.1.1.2.1.2 del presente decreto, los datos identificadores del bien y la indicación de las condiciones mínimas de la enajenación, el valor del avalúo comercial y el precio mínimo de venta, si fueren diferentes." (Negrillas y subrayado por fuera del texto)

<sup>4</sup> "Artículo 2.2.1.2.2.1.9. Contenido de los pliegos de condiciones. Además de lo señalado en el artículo 2.2.1.1.2.1.3 del presente decreto, los pliegos de condiciones deben indicar las condiciones particulares que deben tener los posibles oferentes y lo siguiente:"

(...)

<sup>6</sup> "La obligación del oferente de declarar por escrito el origen de los recursos que utilizará para la compra del bien." (Negrillas y subrayado por fuera del texto)

<sup>5</sup> "Artículo 2.2.1.2.2.1.10. Requisito para la presentación de oferta o postura. Para participar en los procesos de enajenación de bienes del Estado, el oferente debe consignar a favor de la Entidad Estatal un valor no inferior al veinte por ciento (20%) del precio mínimo de venta, como requisito habilitante para participar en el Proceso de Contratación, valor que se imputará al precio cuando el interesado es el adjudicatario." (Negrillas y subrayado por fuera del texto)

<sup>6</sup> "Artículo 2.2.1.2.2.3. Enajenación a través de intermediarios idóneos. La venta debe realizarse a través de subasta pública, o mediante el mecanismo de derecho privado que se convenga con el intermediario." (Negrillas y subrayado por fuera del texto)

<sup>7</sup> "Artículo 2.2.1.2.2.3.2. Precio mínimo de venta. La Entidad Estatal debe establecer el precio mínimo de venta con base en las siguientes variables:"

(...)

<sup>3.5.</sup> Gastos de promoción en ventas."

(...)

<sup>8.</sup> Cálculo del precio mínimo de venta. El precio mínimo de venta se calcula como la diferencia entre el valor actualizado de los ingresos incluido el valor del avalúo del bien y el valor actualizado de los gastos a una tasa de descuento dada. (Negrillas y subrayado por fuera del texto)

<sup>8</sup> "Artículo 2.2.1.2.2.3.3. Otorgamiento de la escritura pública. La escritura pública debe otorgarse en la notaría de reparto correspondiente, dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la fecha en la cual el adjudicatario acredite el pago total del precio de venta. Solamente puede otorgarse la escritura pública antes del pago total del saldo del inmueble cuando esto sea necesario para cumplir condiciones para el desembolso del precio de venta.

Si el oferente pretende pagar el precio con un crédito o un leasing, en la subasta debe acreditar esta circunstancia con la presentación de una carta expedida por la entidad financiera en la cual conste la preaprobación del crédito. Debe también indicar si requiere de la firma de una promesa de compraventa como requisito para el desembolso de un crédito o para el retiro de cesantías." (Negrillas y subrayado por fuera del texto)

<sup>9</sup> "Artículo 2.2.1.2.2.3.4. Gastos de registro y derechos notariales. Los derechos notariales, los gastos de fotocopias, autenticaciones y los impuestos de venta y registro se liquidarán y pagarán de conformidad con las normas legales vigentes sobre la materia." (Negrillas y subrayado por fuera del texto)

<sup>10</sup> "Artículo 2.2.1.2.2.3.5. Entrega material del bien inmueble. La Entidad Estatal debe entregar el inmueble dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha del registro, previa presentación del certificado de tradición y libertad en el que conste la inscripción de la escritura pública de venta del inmueble. (Negrillas y subrayado por fuera del texto)

<sup>11</sup> "Artículo 2.2.1.2.2.4.1. Precio mínimo de venta de bienes muebles no sujetos a registro. La Entidad Estatal debe tener en cuenta el resultado del estudio de las condiciones de mercado, el estado de los bienes muebles y el valor registrado en los libros contables de la misma. (Negrillas y subrayado por fuera del texto)

<sup>12</sup> "Artículo 2.2.1.2.2.4.2. Precio mínimo de venta de bienes muebles sujetos a registro. La Entidad Estatal debe tener en cuenta lo siguiente:" (Negrillas y subrayado por fuera del texto)

<sup>13</sup> "Artículo 2.2.1.2.2.4.4. Enajenación de otros bienes. Para enajenar otro tipo de bienes como cartera, cuentas por cobrar, fideicomisos de cartera, las Entidades Estatales no obligadas a aplicar las normas mencionadas en el artículo 2.2.1.2.2.1.3 el presente decreto, deben determinar el precio mínimo de venta tomando en consideración, entre otros, los siguientes parámetros:..." (Negrillas y subrayado por fuera del texto)

En conclusión, no es procedente formalizar un contrato de permuta utilizando el proceso de enajenación de bienes, por cuanto se agregarían a las etapas establecidas en la Ley para ese procedimiento, trámites distintos y adicionales a los expresamente previstos, desconociéndose así el principio de economía (artículo 25 de la Ley 80 de 1993) y de legalidad<sup>14</sup>.

Vale la pena decir, que a pesar de no ser viable adelantar el proceso de enajenación de bienes para celebrar un contrato de permuta. Desde otra perspectiva, la UAERMV puede firmar dicho contrato de permuta, en ejercicio de la autonomía de la voluntad consagrada en los artículos 32 y 40 de la Ley 80 de 1993 en concordancia con el artículo 13 del mismo estatuto, y justificando para el efecto la modalidad de selección<sup>15</sup> que según los requisitos legales sea pertinente aplicar.

Frente al tema consultado existen conceptos emitidos por la Secretaría Distrital de Hacienda, en los cuales se analiza el procedimiento que debe seguirse y los requisitos que deben cumplirse para la enajenación de bienes de las entidades distritales, en los cuales se estudian la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 4444 de 2008 (actualmente este decreto se encuentra derogado y en consecuencia debe aplicarse lo pertinente a la enajenación de bienes previsto en el Decreto 1082 de 2015), y asimismo se revisa la reglamentación distrital, en especial la Resolución 001 de 2001 "Por la cual se expide el Manual de Procedimientos Administrativos y Contables para el Manejo de los Bienes en los Entes Públicos del Distrito Capital". Por los motivos anteriores, adjunto a este concepto para su información los oficios 2009EE25817, 2009IE6934 y 2009IE30965 de la Secretaría Distrital de Hacienda.

Finalmente, estimo que debe definirse cuál es la necesidad requerida por la UAERMV para adelantar la contratación consultada y partiendo de allí, y de la elaboración del **análisis del sector** respectivo podrá establecerse cuál es el procedimiento de contratación que debe surtir.

En los términos anteriores rindo el concepto solicitado.

Cordialmente,

  
**MARCELA ROCÍO MÁRQUEZ ARENAS**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Luis Fernando Arenas R / Abogado OAJ  
Anexo: Diez (10) folios.

<sup>14</sup> Sentencia del 29 de agosto de 2007 de la Sección Tercera del Consejo de Estado, expediente 1996-00309: "Uno de tales principios, por ejemplo, es el de legalidad previsto en los artículos 6 y 121 de la Constitución Política, según el cual, todas las actuaciones que adelanten las autoridades del Estado deben estar previamente atribuidas por la Constitución Política y la ley; este principio fundamental en modo alguno podría considerarse ajeno a la actividad contractual del mismo Estado, puesto que sólo en la medida en que las actuaciones que adelanten las entidades públicas, durante las etapas de selección de los contratistas o durante la ejecución de los contratos se ajusten rigurosamente al ordenamiento jurídico, se podrán tener por válidos los actos y contratos correspondientes."

<sup>15</sup> La proyección del análisis del sector permite aclarar la modalidad de selección que debe seguirse para la necesidad planteada en el radicado 20170116001792 y 20170116005024.

544



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C. Secretaria Distrital Hacienda

SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 03-03-2009 05:23:10

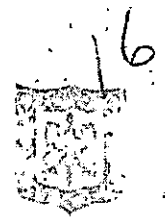
Al Contestar Cita Este Nr:2009EE25817 OT:04 Anex0

ORIGEN: Origen: Sd.16 SUBD. JURIDICA DE HACIENDA/CAMP0 SAN1  
DESTINO: Destino: ALCALDIA LOCAL LOS MARTIRES/LUIS ERNESTO RIN  
ASUNTO: Asunto: REMATE VEHICULO  
OBS: Obs.: LPA

COLOMBIA	
FECHA DE AS	HORA
04/03/2009	
REMITENTE	
Secret. Distrital de Hacienda	
DIRECCION REMITENTE	
DESTINATARIO	
ALCALDIA LOCAL LOS MARTIRES	
CLL 13 19-71 PISO 2	
Bogota	
GUA	24083
FECHA DE EMISION	7050546
PESO GR	VALOR

Bogotá, D. C.

Doctor  
**LUIS ERNESTO RINCON ASCENCIO**  
Alcalde Local  
Alcaldía Local de Los Mártires  
Calle 13 No. 19 71 Piso 2  
Ciudad



ALCALDIA LOCAL DE LOS MARTIRES  
TONA CATORCE

**ASUNTO:** Remate vehículo.

Respetado Doctor Luis Ernesto:

Con relación al tema del asunto contenido en su radicación 2009ER11755 de febrero 18 del año en curso, mediante la cual solicita comentarios y aval para trasladar el vehículo Dahiatsu Terios modelo 1999, a la Secretaría de Gobierno, me permito manifestarle lo siguiente:

El Gobierno Nacional reglamentó la enajenación de bienes mediante el Decreto 4444 de Noviembre 25 de 2008, "Por medio del cual se reglamenta parcialmente el literal e) del numeral 2º del artículo 2º de la Ley 1150 de 2007", el cual establece:

**"Artículo 1. Ambito de aplicación**

*El presente decreto regula la enajenación de bienes del Estado por parte de las entidades estatales sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, en desarrollo de lo previsto en el literal e) del numeral 2º del artículo 2º de la ley 1150 de 2007, con excepción de los bienes a cargo del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado de la Dirección Nacional de Estupeficientes, los cuales se enajenarán de conformidad con lo señalado en el decreto 1170 de 2008.*

**Artículo 2. Enajenación de bienes**

*En los procesos de selección abreviada de enajenación de bienes, la entidad podrá hacer uso de los mecanismos que se consagran en el presente decreto, atendiendo a las normas de transparencia, selección objetiva y eficiencia. En todo caso, la convocatoria pública será regla general, y se aplicarán en lo pertinente las reglas del título I del Decreto 2474 de 2008, y*



**BOG** BOGOTÁ  
POSIBILIDAD  
**GOBIERNO DE LA CIUDAD**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Hacienda

545

las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, sin perjuicio de las reglas especiales establecidas en el presente decreto.

La entidad podrá realizar directamente la enajenación, o contratar para ello a promotores, bancas de inversión, martillos, comisionistas de bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, o cualquier otro intermediario idóneo, según corresponda al tipo de bien a enajenar. También podrá hacerlo a través de la sociedad Central de Inversiones CISA S.A., caso en el cual, se suscribirá el respectivo contrato interadministrativo.

**Parágrafo.** Los bienes cuyo precio mínimo de venta sea inferior al 10% de la menor cuantía, serán enajenados por las entidades, directamente o a través de intermediario, de acuerdo con las condiciones del mercado, aplicando para ello el procedimiento que se haya establecido para tal efecto en su manual de contratación."

El mismo Decreto preceptúa, respecto al procedimiento de selección abreviada con relación a bienes muebles:

### "Artículo 3. Estudios previos y convocatoria

En la selección abreviada para la enajenación de bienes del Estado, los estudios y documentos previos deberán incluir, además de lo señalado en el artículo 3 del decreto 2474 de 2008, y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, el avalúo comercial del bien y el precio mínimo de venta, obtenido de conformidad con lo señalado en el presente decreto.

En el aviso de convocatoria pública, que se publica en el SECOP, se deberán incluir adicionalmente los datos identificadores del bien y la indicación de las condiciones mínimas de la enajenación, así como el valor del avalúo comercial y el precio mínimo de venta, si fueren diferentes, este último, obtenido de acuerdo con las reglas señaladas para ello, sin perjuicio del contenido del pliego de condiciones.

En el caso de bienes muebles en el aviso se señalará, cuando menos, el municipio o distrito donde se ubican; su localización exacta; el tipo de bien; la existencia o no de gravámenes o afectaciones de carácter jurídico, administrativo o técnico que limiten el goce al derecho de dominio; y la existencia de contratos que afecten o limiten su uso."

De otro lado, es pertinente señalar que como el precitado Decreto reglamenta el procedimiento a utilizar en caso de enajenación de bienes del Estado, como el de objeto de consulta, en consecuencia deberá, como Alcalde Local, si lo estima procedente, llevar a cabo la enajenación.



BOGOTÁ  
D.C.

GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 30 24-90 PBX 338 5000 www.haciendabogota.gov.co Información: Línea 195



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Hacienda

Así mismo, en el evento que decida trasladar el vehículo Dahiatsu Terios modelo 1999, a la Secretaría de Gobierno, debe seguir el procedimiento establecido en la Resolución 001 de septiembre 20 de 2001, "Por la cual se expide el Manual de Procedimientos Administrativos y Contables para el Manejo de los Bienes en los Entes Públicos del Distrito Capital" el que preceptúa:

**"ARTICULO 2º. AMBITO DE APLICACIÓN.** El Manual adoptado mediante esta Resolución debe ser aplicado por las dependencias y organismos de la Administración Central, por los Fondos de Desarrollo Local y por las entidades que conforman la Administración Descentralizada del Distrito Capital, que no tengan procesos establecidos para el manejo de Inventarios, Propiedades, Planta y Equipo."

### CONCLUSION

1. En el evento de la enajenación del vehículo, deberá seguirse el procedimiento señalado en el Decreto 4444 de Noviembre 25 de 2008 en virtud de lo consagrado en el Decreto Distrital 854 de 2001:

**"ARTICULO 44.** Delegar en los Alcaldes Locales de Bogotá D.C. la facultad para adelantar la venta por el sistema de martillo de los bienes muebles servibles que por su naturaleza y uso sean innecesarios para el cumplimiento de las funciones de las localidades. Esta delegación comprende la autorización para dar de baja los bienes que sean objeto de venta por este sistema.

*De la misma forma se autoriza a los Alcaldes Locales para dar de baja los bienes inservibles pertenecientes al Fondo de Desarrollo Local.*

**Parágrafo.** A fin de dar cumplimiento a la delegación de que trata este artículo, los Alcaldes Locales darán estricto cumplimiento a la Resolución Distrital 001 de septiembre 20 de 2001, del Contador General de Bogotá D.C."

Lo anterior, de conformidad con el Artículo 86 del Decreto 1421 de 1993, que preceptúa:

**"Atribuciones. Corresponde a los Alcaldes Locales:**

11. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas Nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales.

13. Ejercer las demás funciones que les asignen la Constitución, la ley, los acuerdos distritales y los Decretos del Alcalde Mayor.



BOGOTÁ  
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 30 24-90 PBX 338 5000 www.haciendabogota.gov.co Información: Línea 195



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Hacienda

347

2. Si la decisión es trasladar el vehículo Daihatsu Terios modelo 1999, a la Secretaría de Gobierno, se debe seguir el procedimiento establecido en la Resolución 001 de septiembre 20 de 2001, "Por la cual se expide el Manual de Procedimientos Administrativos y Contables para el Manejo de los Bienes en los Entes Públicos del Distrito Capital", expedida por el Contador General de Bogotá, D.C., con base en las facultades otorgadas por el Acuerdo 17 de 1995 y el Decreto Distrital 270 de 2001.

Cordialmente,

ORIGINAL FIRMADO POR  
Virginia Torres de Cristancho

**VIRGINIA TORRES DE CRISTANCHO**  
Directora Jurídica

Proyección: Lilliana Pérez Alarcón  
Revisó: Fabiola Ocampo Santa







ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

ORIGEN:  
DESTINO:

Orden: Sd-10 SUBD. JURIDICA DE HACIENDA/CAMPO SAN  
Destino: DIRECCION DISTRITAL DE CONTABILIDAD/CASTAÑEDA

Secretaría  
**HACIENDA**

ASUNTO:  
OBS:

Asunto: ENAJENACION DE BIENES MUEBLES INSERVIBLES.  
Obs.: ASR

**MEMORANDO**

40

**PARA:** JORGE CASTAÑEDA MONROY  
Director Distrital de Contabilidad

**DE:** VIRGINIA TORRES DE CRISTANCHO  
Directora Jurídica

*Spucio R.*  
11 MAR 2009 11:20

**ASUNTO:** Respuesta solicitud de concepto sobre enajenación de bienes muebles inservibles, obsoletos o no explotados

**FECHA:**

En atención a su Memorando IE26803, donde solicita pronunciamiento de este Despacho respecto de las alternativas o mecanismos de tipo legal que puedan ser adoptados por las entidades distritales para adelantar el trámite de enajenación de sus bienes muebles inservibles, obsoletos o no explotados, me permito manifestarle:

**ANTECEDENTES**

Las entidades, dependencias y localidades que conforman el Distrito Capital, disponen de una gran cantidad de bienes muebles que han sido declarados como inservibles, obsoletos o no explotados, los cuales además de ocupar espacios físicos, exigen gastos adicionales para su vigilancia y aseguramiento, por ello se requiere definir un procedimiento legal para que los funcionarios responsables puedan decidir en relación con el destino definitivo de los mismos.

Así mismo solicita identificar al funcionario competente para tomar la decisión en relación con la enajenación.

**CONSIDERACIONES JURIDICAS**





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría  
**HACIENDA**

37.6

Doctor Jorge Castañeda Monroy

Se considerará importante partir de la regulación existente en materia contable y la Resolución 001 de 2001 "Por la cual se expide el Manual de Procedimientos Administrativos y Contables para el manejo de los Bienes en los Entes Públicos del Distrito Capital" emitida por el Contador General de Bogotá D.C. con base en las facultades otorgadas por las normas que establecen sus funciones y competencias, regula en su capítulo 5.6.1.2 el procedimiento administrativo en "Egreso o salida definitiva por baja", dentro de los que se encuentran los bienes objeto de consulta, es decir inservibles, obsoletos o no explotados, en el cual, siendo viable aplicarles el procedimiento "5.6.1 Baja de bienes servibles no utilizables" en el que se surten dos etapas:

*"A Autorización*

*La salida de bienes no utilizables u obsoletos requiere autorizaciones expresa del Director o Representante Legal o del funcionario delegado para tal fin.*

*Dicha autorización debe realizarse mediante, mediante acto administrativo donde se detallen aspectos tales como la relación pormenorizada de los bienes, destino que se les ha de dar, ya sea traspaso o traslado a otra entidad, venta permuta, aprovechamiento para la recuperación de otros bienes de características similares o con destinación a la instrucción educativa; nombramiento de los funcionarios que deben llevar a cabo el procedimiento del destino final y las razones de la baja. (...)"*

*(Negrilla fuera de texto)*

Obsérvese de la norma transcrita que en la disposición de este tipo de bienes el representante, director o delegado debe en el acto administrativo que autoriza la salida del bien determinar el destino del mismo, como sería el caso de enajenación (venta), siendo necesario determinar en primera instancia si éste tiene la facultad o autorización de vender el bien, la cual para el caso de las localidades se encuentra en el artículo 44 del Decreto 854 de 2001. Para el evento de las entidades del sector central debe verificarse si tal facultad o autorización se encuentra en sus acuerdos de creación o de reformas administrativas, por cuanto el inciso final del artículo 13 del Decreto – Ley 1421 de 1993, dispone:

*"Igualmente, sólo podrán ser dictados o reformados a iniciativa del Alcalde los acuerdos que decreten inversiones, ordenen servicios a cargo del Distrito, autoricen enajenar sus bienes y dispongan exenciones tributarias o cedan sus*



*Bogotá sin indiferencia*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría  
**HACIENDA**

Doctor Jorge Castañeda Monroy

rentas. El Concejo podrá introducir modificaciones a los proyectos presentados por el Alcalde."

Ahora bien, en cuanto el procedimiento a seguir la Ley 1150 de 2007<sup>1</sup> regula sobre el particular en su artículo 2º, lo siguiente:

**Artículo 2º. De las modalidades de selección.** La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas:

(...)

**2. Selección abreviada.** La Selección abreviada corresponde a la modalidad de selección objetiva prevista para aquellos casos en que por las características del objeto a contratar, las circunstancias de la contratación o la cuantía o destinación del bien, obra o servicio, puedan adelantarse procesos simplificados para garantizar la eficiencia de la gestión contractual.

**El Gobierno Nacional reglamentará la materia.**

Serán causales de selección abreviada las siguientes:

e) **La enajenación de bienes del Estado, con excepción de aquellos a que se refiere la Ley 226 de 1995.**

En los procesos de enajenación de los bienes del Estado se podrán utilizar instrumentos de subasta y **en general de todos aquellos mecanismos autorizados por el derecho privado, siempre y cuando en desarrollo del proceso de enajenación se garantice la transparencia, la eficiencia y la selección objetiva.**

En todo caso, para la venta de los bienes se debe tener como base el valor del avalúo comercial y ajustar dicho avalúo de acuerdo a los gastos asociados al tiempo de comercialización esperada, administración, impuestos y mantenimiento.

<sup>1</sup> por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría  
**HACIENDA**

Doctor Jorge Castañeda Monroy

para determinar el precio mínimo al que se debe enajenar el bien, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

La enajenación de los bienes que formen parte del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, Frisco, se hará por la Dirección Nacional de Estupefacientes, observando los principios del artículo 209 de la Constitución Política y la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta las recomendaciones que para el efecto imparta el Consejo Nacional de Estupefacientes.

El Reglamento deberá determinar la forma de selección, a través de invitación pública de los profesionales inmobiliarios, que actuarán como promotores de las ventas, que a su vez, a efecto de avalúos de los bienes, se servirán de evaluadores debidamente inscritos en el Registro Nacional de Avaluadores y quienes responderán por sus actos solidariamente con los promotores.

Las reglas y procedimientos que deberán atender la administración y los promotores y la publicidad del proceso deberán garantizar la libre concurrencia y oportunidad de quienes participen en el mismo.

Los bienes serán enajenados a través de venta directa en sobre cerrado o en pública subasta. La adjudicación para la venta directa deberá hacerse en audiencia pública, en donde se conozcan las ofertas iniciales y se efectúe un segundo ofrecimiento, frente al cual se adjudicará el bien a quien oferte el mejor precio. En la subasta pública, de acuerdo con el reglamento definido para su realización, el bien será adjudicado al mejor postor.

La venta implica la publicación previa de los bienes en un diario de amplia circulación nacional, con la determinación del precio base. El interesado en adquirir bienes deberá consignar al menos el 20% del valor base de venta para participar en la oferta;

Por lo anterior, el Gobierno Nacional reglamentó el referido proceso de selección abreviada para la enajenación de bienes del Estado, bien sea a título oneroso a



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría  
**HACIENDA**

Doctor Jorge Castañeda Monroy

particulares o a título gratuito entre entidades públicas, mediante el Decreto Nacional 4444<sup>2</sup> del 25 de noviembre de 2008.

### CONCLUSIÓN

Los instrumentos legales para enajenar bienes de entidades públicas Distritales se encuentran regulados por la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 1997 y el Decreto 4444 de 2008, previo agotamiento del procedimiento existente para la disposición de bienes determinados como inservibles, obsoletos o no explotados establecido en la Resolución 001 de 2001 numeral 6.5.1.2, así como la obtención y/o verificación de las facultades y/o autorizaciones que correspondan dependiendo de la naturaleza de la entidad.

Cordialmente,

ORIGINAL FIRMADO POR  
Virginia Torres de Cristancho

Rad. IE26803  
Proyecto: Alfonso Suárez Ruiz- Fabiola Ocampo Santa

<sup>2</sup> Por medio del cual se reglamenta parcialmente el literal e) del numeral 2º del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007



SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA 28-09-2009 02:19:26  
 Al Contestar Cite Estè Nr.:2009IE30965 D1 Fol:5 Anex0  
 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D. ORIGIN: Origen: Sd:174 - SUBD. JURIDICA DE HACIENDA/VOCAMPO SAN  
 DESTINO: Destino: SUBD. DE PROYECTOS ESPECIALES/HORTUA MOR  
 Secretaria HACIENDA ASUNTO: Asunto: CONCEPTO APLICACION DECRETO 4444/08 BIENES I  
 OBS: Obs: ASR

35-17 6

**MEMORANDO**

174  
 Recasí  
 28/09/09

**PARA:** JOSE AGUSTÍN HORTÚA MORA  
 Subdirector de Proyectos Especiales

**DE:** VIRGINIA TORRES DE CRISTANCHO  
 Directora Jurídica

**ASUNTO:** Respuesta solicitud de concepto sobre aplicación Decreto 4444 de 2008 a los bienes recibidos en dación en pago.

**FECHA:**

En atención a su Memorando IE26266, en el que solicita pronunciamiento de este Despacho respecto de la aplicación de los artículos 21 del Decreto 4444 de 2008, y artículo 12 el Decreto 466 de 2008, me permito manifestarle:

**ANTECEDENTES**

Con ocasión de la liquidación de empresas que tienen obligaciones tributarias con el Distrito Capital, se han recibido bienes en dación en pago, por lo cual se consulta:

- 1.- ¿Es posible aplicar el artículo 21 el Decreto 4444 de 2008 a los bienes recibidos en dación en pago y entregarlos a entidades del Distrito Capital a título gratuito?
- 2.- En este mismo sentido ¿cómo se entiende y aplica el artículo 12 del Decreto 466 de 2008 que hace referencia a la disposición de bienes en ejecución activa del presupuesto?

**CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Dentro del ordenamiento jurídico aplicable a la enajenación de bienes encontramos varias modalidades de selección dependiendo de las características del bien, sea mueble o inmueble, por ello haremos un análisis teniendo en cuenta lo siguiente:

**1. Autorización para Enajenación de Bienes muebles**





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría  
HACIENDA

*Doctor Jose Agustín Hortúa Mora*

2

Se considera importante analizar en primer lugar la competencia para disponer de los bienes de propiedad del Distrito Capital, en tal sentido el Decreto Ley 1421 de 1993, señala:

*"ARTÍCULO 12°. Atribuciones. Corresponde al Concejo Distrital, de conformidad con la Constitución y a la ley:*

*(...)*

*23. Ejercer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del presente estatuto, las atribuciones que la Constitución y las leyes asignen a las asambleas departamentales.*

*(...)" (Negrillas fuera de texto)*

Así mismo, el Decreto Ley 1222 de 1986, por el cual se expide el Código de Régimen Departamental, dispone:

*"ARTÍCULO 60.-Corresponde a las asambleas, por medio de ordenanzas:*

*(...)*

*10. Autorizar al gobernador para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes departamentales y ejercer, pro t mpore, precisas funciones de las que corresponden a las asambleas." (Negrillas fuera de texto)*

Así mismo el inciso final del artículo 13 del Decreto – Ley 1421 de 1993, dispone:

*"Igualmente, sólo podrán ser dictados o reformados a iniciativa del Alcalde los acuerdos que decreten inversiones, ordenen servicios a cargo del Distrito, autoricen enajenar sus bienes y dispongan exenciones tributarias o cedan sus rentas. El Concejo podrá introducir modificaciones a los proyectos presentados por el Alcalde." (Negrillas fuera de texto)*

Dado lo anterior, se establece que cuando exista la necesidad de enajenar bienes muebles o inmuebles del Distrito Capital, bien sea a título gratuito o título oneroso, se requiere de la autorización expresa del Concejo de la Ciudad.



**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
**GOBIERNO DE LA CIUDAD**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría  
**HACIENDA**

Doctor Jose Agustín Hortúa Mora

3

Esta autorización para el caso de enajenación bienes muebles que reciba la entidad como dación en pago por concepto de cualquier clase de obligaciones, se encuentra en el artículo 12 del Acuerdo 340 de 2008, que consagra:

**ARTÍCULO 12. DISPOSICIÓN DE BIENES, EN EJECUCIÓN ACTIVA, DEL PRESUPUESTO.** *Se autoriza en la vigencia fiscal 2009, a la Secretaría Distrital de Hacienda, para que en nombre del Distrito Capital enajene los bienes muebles que reciba como dación en Pago por concepto de cualquier clase de obligaciones.*

(...)(Negrillas fuera de texto)

Por tanto, para la vigencia 2009 el Concejo Distrital autorizó la enajenación de **bienes muebles a título oneroso o gratuito** que se reciban como **dación en pago** por concepto de cualquier clase de obligación, es decir **tributaria o no tributaria**.

## 2. Procedimiento para la Enajenación de Bienes Muebles

Asumiendo que su consulta se refiere a enajenación de bienes muebles, a continuación se realizará el análisis de las normas aplicables.

### • Ley 1150 de 2007

Establece en el literal e numeral 2º del artículo 2º, que la enajenación de bienes del estado, con excepción de aquellas que se refiere la Ley 226 de 1995 se debe realizar a través del proceso de selección abreviada, así.

*“Artículo 2º. De las modalidades de selección.*

(...)

*Serán causales de selección abreviada las siguientes:*

- e) *La enajenación de bienes del Estado, con excepción de aquellos a que se refiere la Ley 226 de 1995.*

*En los procesos de enajenación de los bienes del Estado se podrán utilizar instrumentos de subasta y en general de todos aquellos mecanismos autorizados por*



**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
**GOBIERNO DE LA CIUDAD**





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría  
**HACIENDA**

Doctor Jose Agustín Hortúa Mora

4

*el derecho privado, siempre y cuando en desarrollo del proceso de enajenación se garantice la transparencia, la eficiencia y la selección objetiva.*

*En todo caso, para la venta de los bienes se debe tener como base el valor del avalúo comercial y ajustar dicho avalúo de acuerdo a los gastos asociados al tiempo de comercialización esperada, administración, impuestos y mantenimiento, para determinar el precio mínimo al que se debe enajenar el bien, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.*

*La enajenación de los bienes que formen parte del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, Frisco, se hará por la Dirección Nacional de Estupeficientes, observando los principios del artículo 209 de la Constitución Política y la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta las recomendaciones que para el efecto impartá el Consejo Nacional de Estupeficientes.*

*El Reglamento deberá determinar la forma de selección, a través de invitación pública de los profesionales inmobiliarios, que actuarán como promotores de las ventas, que a su vez, a efecto de avalúos de los bienes, se servirán de evaluadores debidamente inscritos en el Registro Nacional de Avaluadores y quienes responderán por sus actos solidariamente con los promotores.*

*Las reglas y procedimientos que deberán atender la administración y los promotores y la publicidad del proceso deberán garantizar la libre concurrencia y oportunidad de quienes participen en el mismo.*

*Los bienes serán enajenados a través de venta directa en sobre cerrado o en pública subasta. La adjudicación para la venta directa deberá hacerse en audiencia pública, en donde se conozcan las ofertas iniciales y se efectúe un segundo ofrecimiento, frente al cual se adjudicará el bien a quien oferte el mejor precio. En la subasta pública, de acuerdo con el reglamento definido para su realización, el bien será adjudicado al mejor postor.*

*La venta implica la publicación previa de los bienes en un diario de amplia circulación nacional, con la determinación del precio base. El interesado en adquirir bienes deberá consignar al menos el 20% del valor base de venta para participar en la oferta. (...)"*



**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
**GOBIERNO DE LA CIUDAD**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría  
**HACIENDA**

Doctor Jose Agustín Hortúa Mora

5

• **Decreto 4444 de 2008**

El Literal e) del numeral segundo del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 fue reglamentado por el Decreto 4444 de 2008, norma que regula la enajenación de los bienes del Estado por parte de las entidades estatales sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

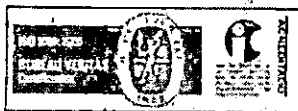
De conformidad con artículo 2 del Decreto 4444 de 2008, se establecen los mecanismos consagrados para la enajenación de bienes por parte de las entidades públicas y dispone lo siguiente:

*"(...) La entidad podrá realizar directamente la enajenación, o contratar para ello a promotores, bancas de inversión, martillos, comisionistas de bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, o cualquier otro intermediario idóneo, según corresponda al tipo de bien a enajenar. También podrá hacerlo a través de la sociedad Central de Inversiones CISA S. A., caso en el cual, se suscribirá el respectivo contrato interadministrativo.*

*PARÁGRAFO. Los bienes cuyo precio mínimo de venta sea inferior al 10% de la menor cuantía, serán enajenados por las entidades, directamente o a través de intermediario, de acuerdo con las condiciones del mercado, aplicando para ello el procedimiento que se haya establecido para tal efecto en su manual de contratación." (Negrilla fuera de texto)*

Con fundamento en esta norma la entidad podrá realizar la enajenación de bienes muebles bajo tres modalidades: 1- Directamente; 2- A través de intermediario idóneo, según corresponda del bien a enajenar; 3- Podrá hacerlo a través de CISA.

El procedimiento que se aplica para cada una de las modalidades señaladas anteriormente, es el previsto en los artículos 21, 22 y 24 del Decreto 4444 de 2008 y dependerá si la enajenación se hace a título gratuito, a título oneroso o a través de contrato interadministrativo si la enajenación se hace a través de la Central de Inversiones S.A., CISA.



**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
**GOBIERNO DE LA CIUDAD**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría  
**HACIENDA**

*Doctor Jose Agustín Hortúa Mora*

6

**“(…) ARTÍCULO 21. ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES A TÍTULO GRATUITO ENTRE ENTIDADES PÚBLICAS.** Para efectos de la enajenación de bienes muebles, las entidades públicas realizarán un inventario de los bienes que ya no estén utilizando o necesitando, los cuales podrán ser ofrecidos inicialmente a título gratuito, a todas las entidades públicas de cualquier orden, mediante publicación en su página web del acto administrativo motivado que contenga el inventario.

La entidad interesada en la adquisición de estos bienes por enajenación a título gratuito, deberá manifestarlo por escrito dentro de los treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de publicación del inventario. En dicha manifestación la entidad señalará la necesidad del bien para el cumplimiento de sus funciones y las razones que justifican la solicitud.

En el evento de existir dos o más manifestaciones de interés de diferentes entidades, por uno o varios bienes muebles, se entregará a aquella que hubiere manifestado primero su interés.

Designada la entidad a la cual se entregarán los bienes, se procederá a realizar un acta de entrega que suscribirán los representantes legales de las entidades involucradas y se entregarán materialmente los bienes muebles en un término no mayor a treinta (30) días calendario, contados a partir de la suscripción del acta de entrega.

Respecto de los bienes muebles sujetos a registro, se aplicarán las reglas contenidas en el presente decreto respecto de los bienes inmuebles.

**ARTÍCULO 22. ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES A TÍTULO ONEROSO.** Para la enajenación de los bienes muebles, en caso de hacerse a través de promotores, banqueros de inversión, martillos, bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities u otros profesionales idóneos, los mismos deberán tener como actividad comercial u objeto social la de promoción de enajenación especializada de bienes muebles, ya sea por su categoría, clase o naturaleza, o por la experiencia en manejo de venta masiva de bienes. Para la selección de los promotores, banqueros de inversión, martillos, bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities u otros o profesionales idóneos, se tendrá en cuenta lo señalado en los artículos 14 y 16 del presente decreto.

Cuando se trate de bienes muebles sujetos a registro, se entenderá perfeccionada la venta una vez se haya surtido dicho trámite. Para aquellos



**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
**GOBIERNO DE LA CIUDAD**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría  
**HACIENDA**

Doctor Jose Agustín Hortúa Mora

7

que no se encuentren sometidos a registro la enajenación se perfeccionará con la entrega material.

En caso de que no sea posible la entrega material de algunos de los bienes muebles objeto de venta y esta situación sea aceptada por el oferente adjudicado, la entrega se surtirá con la suscripción del contrato de compraventa, en el cual deberá constar dicha situación”.

“ARTÍCULO 24. ENAJENACIÓN ONEROSA DE BIENES A CENTRAL DE INVERSIONES S. A., CISA: La entidad pública propietaria podrá enajenar los bienes de que trata el presente decreto a título oneroso a Central de Inversiones S. A., CISA, mediante contrato interadministrativo en el cual se estipularán las condiciones de venta.

El valor de transferencia a Central de Inversiones S. A., CISA, se acordará entre las partes, para lo cual aplicarán los modelos de valoración adoptados por la Junta Directiva de esta, de acuerdo con la naturaleza del bien. Para bienes inmuebles y muebles, el modelo de valoración de Central de Inversiones partirá del avalúo comercial cuya definición se encuentra contenida en los artículos 10 y 12 del presente decreto.

PARÁGRAFO. Mientras se desarrollan los procesos de enajenación o se perfecciona la transferencia de los bienes a Central de Inversiones S. A., la entidad pública enajenante podrá entregar en administración la totalidad o parte de sus bienes a Central de Inversiones S. A., CISA, para que esta se encargue de realizar todas las actividades propias de la administración, saneamiento, mantenimiento y recuperación de los bienes en contraprestación del reembolso de los gastos directos y de una comisión.(...)

Del análisis de las anteriores normas se colige:

- Si la entidad **ya no hace uso o no necesita del bien mueble** deberá realizar un inventario de éstos bienes, los cuales podrán ser ofrecidos inicialmente **a título gratuito** a todas las entidades públicas de cualquier orden, aplicando el procedimiento señalado en el artículo 21 del Decreto 4444 de 2008, previa aplicación del procedimiento contemplado en el Manual de Procedimientos Administrativos y Contables para el Manejo y Control de los Bienes en los Entes Públicos del Distrito Capital, numeral 5.6.1 y 5.6.2 de la Resolución 001 de 2001.



**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
**GOBIERNO DE LA CIUDAD**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría  
**HACIENDA**

*Doctor: Jose Agustín Hortúa Mora*

8

- En los demás casos, las entidades podrán enajenar los bienes muebles a **título oneroso**, directamente o contratar para ello a promotores, banqueros de inversión, martillos, comisionistas de bolsas, de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, o cualquier otro intermediario idóneo, según corresponda al tipo de bien, cuya selección deberá realizar de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 del Decreto 4444 de 2008.
- Los bienes cuyo precio mínimo de venta sea inferior al 10% de la menor cuantía, serán enajenados por las entidades, directamente o a través de intermediario, de acuerdo con las condiciones del mercado.
- También podrá hacerlo a través de la central de Inversiones CISA S.A. mediante contrato interadministrativo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 2º y 24 del Decreto 4444 de 2008

Adicionalmente, en los referidos procesos de selección abreviada que adelante la entidad para la enajenación de bienes, deben dar cumplimiento a las reglas previstas en el Decreto 4444, respecto a estudios previos y convocatoria; contenido de pliego de condiciones, publicidad del proceso, determinación del avalúo y precio mínimo de venta de bienes muebles, etc.

## CONCLUSIÓN

Adicional a las consideraciones jurídicas anteriormente expuestas procedemos a dar respuesta a las dos preguntas planteadas en la solicitud de concepto:

**1.- ¿Es posible aplicar el artículo 21 del Decreto 4444 de 2008 a los bienes recibidos en dación en pago y entregarlos a entidades del Distrito Capital a título gratuito?**

El Decreto 4444 de 2008, regula la enajenación de los bienes del Estado a título oneroso y a título gratuito y teniendo en cuenta que los bienes recibidos en dación en pago por obligaciones tributarias con el Distrito Capital, tienen como fin una compensación de recursos presupuestados como ingresos corrientes del Distrito Capital, se debe considerar en primera instancia la enajenación a título oneroso.



**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
**GOBIERNO DE LA CIUDAD**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría  
**HACIENDA**

Doctor Jose Agustín Hortúa Mora

9

De las características que presente cada uno de los bienes objeto de enajenación y del análisis realizado por la Subdirección a su cargo, dependerá el mecanismo de enajenación, es decir, si es a título onerosos, gratuito o a través de CISA S.A.

**2.- En este mismo sentido ¿cómo se entiende y aplica el artículo 12 del Decreto 466 de 2008 que hace referencia a la disposición de bienes en ejecución activa del presupuesto?**

El artículo 12 del Acuerdo 340 de 2008, autoriza a la Secretaría de Hacienda para enajenar los **bienes muebles a título oneroso o gratuito**, que reciba como **dación en Pago** por concepto de cualquier clase de obligaciones, es decir **tributarias o no tributaria**.

Para la consulta objeto de análisis se cuenta con autorización para dicha enajenación en la vigencia 2009 y por tanto no tendría que acudirse al Concejo de Bogotá.

Cordialmente,

ORIGINAL ENTREGADO POR  
VILMA MARGARITA BERNAL C. / 11/03/09

Rad. IE26266  
Proyecto: Alfonso Suárez Ruiz  
Revisó: Vilma Margarita Bernal C, Fabiola Ocampo Santa. *AS*



**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
**GOBIERNO DE LA CIUDAD**